

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2017-00037
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAVIER ALBERTO GOMEZ AGUDELO
Demandado:	NACIÓN –CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN SIN CITAR AUD CONC

Teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria del **14 de octubre de 2021**, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante y demandada – Superintendencia de Notariado y Registro, corresponde decidir sobre la concesión de los mismos.

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), en su inciso cuarto, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

(…)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(…)”

A su vez, el artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé que las sentencias de primera instancia, son apelables.

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 67 de la citada ley, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

“(…)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria del **14 de octubre de 2021**, notificada el mismo 14 a las 3:12 p.m., se interpusieron recursos de apelación en tiempo por la parte demandante el 29 de octubre de 2021 a las 4:50 p.m (fl. 262 del mismo expediente virtual) y la parte demandada el 28 de octubre de 2021 a las 4:25 p.m (fl. 239), puede concluirse que dichos recursos fueron impetrados dentro del término de ejecutoria de dicha sentencia, es decir, dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Así las cosas, se puede concluir que en este caso se torna innecesario citar a audiencia de conciliación de la sentencia condenatoria, en razón a que las partes no solicitaron la misma ni se presentó fórmula de conciliación alguna, y por ende el Despacho se abstendrá de convocarla en los términos previstos en el artículo 192 para en su lugar dar aplicación a la reforma introducida al artículo 247 del C.P.A.C.A., por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **14 de octubre de 2021**, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2. ENVIAR por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la Circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa Corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

3. RECONOCER personería jurídica, a la doctora **STEFANNI KATHERINE MONTES BUSTOS**, identificada con la C.C N°1.054.555.702 y portadora de la T.P. No. 287.174 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Superintendencia de Notariado y Registro conforme al poder obrante a folio 252 del expediente mixto virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 21-01-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2017-00037-00

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7818e69de2decfe0f645ee22619f52374a0546f8961712d0a6e73cb79eeba6d**

Documento generado en 20/01/2022 08:10:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>